



Resolución de Superintendencia

Nº 1105 -2015-SUCAMEC-SN

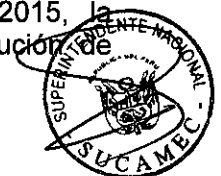
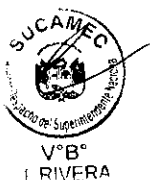
Lima, 09 DIC 2015

VISTO

El Recurso de Apelación interpuesto el 29 de octubre de 2015 por la EVP. INKASEGUR S.A.C. contra la Resolución de Gerencia Nº 953-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de setiembre de 2015.

CONSIDERANDO

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil -DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia Nº 824-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de julio de 2015 se impuso sanciones de multa ascendentes en su conjunto al 50% de una UIT a la EVP INKASEGUR S.A.C por infracción a los numerales 31 y 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, que señalan: "No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba" y "Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el camé de identidad correspondiente", respectivamente; otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444.
3. Mediante Registro Nº 201500150643 de fecha 02 de setiembre de 2015, la EVP. INKASEGUR S.A.C. (en lo sucesivo "la administrada"), interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Nº 824-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de julio de 2015.
4. Con Resolución de Gerencia Nº 953-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de setiembre de 2015 se resolvió declarar desestimado el referido Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada.
5. Mediante Registro Nº 201500150643 de fecha 29 de octubre de 2015, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la aludida Resolución de Gerencia Nº 953-2015-SUCAMEC-GSSP.



6. De conformidad con el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para interponer los recursos es de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación. Asimismo, el numeral 131.1 del artículo 131 de la referida ley establece que *“los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna”*.
7. La Resolución de Gerencia N° 953-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de setiembre de 2015, fue debidamente notificada a la administrada el día 13 de octubre de 2015, conforme se aprecia de la Cedula de Notificación N° 36604, por tanto se advierte que el referido Recurso de Apelación fue interpuesto dentro del término legal el día 29 de octubre de 2015, así como también se aprecia que está autorizado por letrado.
8. La administrada interpone su recurso administrativo reiterando los argumentos señalados en su recurso de reconsideración, presentado con Registro N° 201500150643 de fecha 02 de setiembre de 2015. Asimismo, indica lo siguiente:
 - 8.1 *“(…) LA GERENCIA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA NO ADMITE SU NEGLIGENCIA, SOLO SE BASA EN ATRIBUIR LA RESPONSABILIDAD A LOS ADMINISTRADOS, AFIRMANDO QUE NO HA EXISTIDO REDUCCIÓN NI OBSTACULIZACIÓN EN EL MERCADO DE INSTRUCTORES (…) LO CUAL DISCREPO ROTUNDAMENTE, TODA VEZ QUE EN LA ACTUALIDAD EXISTEN APROXIMADAMENTE 1,500 EMPRESAS FORMALES A NIVEL NACIONAL Y CON 274 INSTRUCTORES QUIEREN QUE CUMPLAN CON CAPACITAR A MÁS DE SI. 50,000 AGENTES, SIENDO ALGO INSÓLITO SU ARGUMENTO DE DICHA GERENCIA DE SEGURIDAD (…)”*.
 - 8.2 *“(…) se puede apreciar en su pronunciamiento que dicha Gerencia solo atina en aplicar sanciones indiscriminadamente, no tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 230, Principios de la potestad sancionadora administrativa, numeral 3, Principio de Razonabilidad (…). No siendo el espíritu de la norma la aplicación de la sanción, si no de concientizar que las empresas que minimicen las infracciones para un mejor desarrollo de sus servicios que brinden a la sociedad (…)”*.
9. Respecto al primer argumento de la administrada, referida a la infracción al numeral 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, es preciso señalar que el artículo 63 del Reglamento de la Ley N° 28879- Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, precisa que personal operativo “Es la persona debidamente capacitada y autorizada para realizar algunas de las actividades inherentes a las modalidades de seguridad privada, señaladas en el artículo 10 del aludido Reglamento” (subrayado agregado).





Resolución de Superintendencia

Asimismo, las empresas de seguridad privada, conforme lo establece el literal p) del artículo 55 del referido Reglamento, tienen la obligación de “Controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porten en lugar visible, el carné de identidad emitido por la DICSCAMEC, y que corresponda a la modalidad que desempeña” (subrayado agregado). Dicha obligación es concordante con lo dispuesto en el literal a) del artículo 65 del Reglamento, el cual dispone que el personal que se encuentre prestando servicios de seguridad privada deberá “Portar el Carné de Identidad otorgado por la Dirección de Control de Servicios de Seguridad Privada de DICSCAMEC, en un lugar visible del uniforme, debiendo identificarse siempre que sea requerido” (subrayado agregado).

De las normas expuestas, se desprende que una persona solo podrá prestar servicios de seguridad privada si cuenta con carné de identidad (entiéndase vigente), previamente expedido y entregado por la SUCAMEC, para cuyo efecto la empresa debe requerir su emisión, ya sea inicial, renovación o por cambio de empresa, de acuerdo al Procedimiento N° 70 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA – SUCAMEC), aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-IN, publicado el 23 de diciembre de 2012.

Por tanto, la EVP. INKASEGUR S.A.C., al haber permitido que su personal, señor Renato Bruno Galván Valverde, brinde servicios de seguridad sin contar con carné de identificación, transgrede la normativa vigente en materia de seguridad privada, incurriendo en la infracción contenida en el numeral 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones.

Ahora bien, la administrada señala que existe una reducción u obstaculización en el mercado de instructores; sin embargo, dicha afirmación no es correcta, puesto que, conforme lo señala la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, durante el año 2013 existió un total de 274 instructores con ficha vigente y se desarrollaron un total de 2099 cursos de capacitación; razón por la cual, la EVP. INKASEGUR S.A.C. estuvo en la posibilidad de capacitar a su personal operativo o recurrir a otra empresa para la capacitación respectiva, y requerir oportunamente el carné de identificación, a efectos que pueda prestar servicios de seguridad privada.

De esta forma, lo argumentado por la administrada no desvirtúa la infracción imputada en la Resolución de Gerencia N° 953-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de setiembre de 2015, debiendo declararlo desestimado.

10. Respecto al segundo argumento de la administrada, referido a la aplicación del Principio de Razonabilidad¹, es preciso señalar que los criterios contemplados en dicho principio, a ser aplicados por la autoridad en la potestad sancionadora, no es aplicable a la potestad sancionadora de la SUCAMEC, puesto que las disposiciones establecidas en la Ley N° 28627, Ley de la Potestad Sancionadora de la SUCAMEC, específicamente el cuadro de sanciones, no permite la graduación de las mismas según cada caso en particular, así el Anexo 01 de



V°B°
J. RIVERA

¹ Numeral 3 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.



mencionada Ley, dispone sanciones en cantidades fijas y exactas según el tipo de infracción y reincidencia del administrado; por tanto, se aplica la potestad sancionadora de conformidad a nuestra legislación especial, la cual no permite la discrecionalidad en la imposición de sanciones a efectos de graduar las mismas.

En ese sentido, deberá tenerse en cuenta lo que señala la doctrina² respecto a la razonabilidad: "(...) El objetivo de esta opción legislativa es delimitar el ámbito de discrecionalidad con que cuenta la Administración al momento de individualizar la sanción a aplicarse. (...)".

En el presente caso, la administrada hace referencia al Principio de Razonabilidad, respecto a la comisión de la infracción al numeral 31 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones, cuyo texto señala: "No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba", imponiendo como sanción una "MULTA" equivalente al 25% de una UIT" a la empresa que comete dicha infracción por primera vez; con lo cual, no se requiere hacer una evaluación de las atenuantes, ya que estamos ante una norma de carácter autoaplicativa, en la que basta que se presenten los supuestos contemplados como infracciones en los Anexos de la Ley N° 28627, para que se apliquen las sanciones señaladas.

Dicho lo anterior, no es posible aplicar el aludido Principio de Razonabilidad, toda vez que, como ya se indicó, los montos de las sanciones ya se encuentran establecidos en los Anexos que forman parte de la Ley N° 28627.

11. Finalmente, cabe precisar que el procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado conforme a ley, no existiendo vulneración a los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, señalados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, en específico, a los Principios de Irretroactividad, Concurso de Infracciones y Continuación de Infracciones, tal como lo señala la administrada en sus escritos a lo largo del procedimiento.
12. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
13. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP. INKASEGUR S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 953-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de setiembre de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos (2011), "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editoria Gaceta Jurídica. Lima, 9na. edición. P. 702.





Resolución de Superintendencia

2. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 824-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de julio de 2015.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



